



LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR.

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO”

San Raymundo Jalpan, Oax. a 18 de febrero de 2020.

Asunto: El que se indica.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La suscrita, Diputada **VICTORIA CRUZ VILLAR**, Integrantes de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante Usted respetuosamente manifestamos:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona un tercer párrafo a la Fracción XXIII del Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para ser tratada en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

(Handwritten initials: VR)

DIPUTADA **VICTORIA CRUZ VILLAR**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 D/P. VICTORIA CRUZ VILLAR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 13:030
 18 FEB. 2020
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
12:51 hrs
con ANEXO
Digitar

San Raymundo Jalpan, Oax., a 18 de febrero de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Diputada Victoria Cruz Villar, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona un tercer párrafo a la Fracción XXIII del Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

Dentro del orden jurídico estatal, se consagra la figura del Municipio libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la constitución Federal, también guarda nexos jurídicos indisolubles con los poderes locales que impide considerar a los municipios como un orden independiente del local, entre los cuales se pueden citar los siguientes: creación, suspensión o desaparición de Municipios y Ayuntamientos, revocación del mandato de alguno de sus miembros por la Legislatura Estatal, sujeción de la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el congreso local, aprobación del gobierno estatal de los ingresos y revisión de los egresos municipales, y la

facultad exclusiva para expedir sus reglamentos de donde se deduce que la pertenencia de los Municipios a un Estado autónomo para ejercer sus atribuciones que tiene conferida el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor.

La autonomía económica es relativa y todavía refleja cierta desconfianza en el manejo de la hacienda municipal que hace necesario sujetarlo al control de la Legislatura local.

De lo anterior podemos destacar tres aspectos relevantes:

- 1) sólo establece mínimos, pues las legislaturas locales están en posibilidad de establecer otros ingresos a favor de los municipios,
- 2) se establecen ciertas prohibiciones tanto para la Federación como para los estados que podrían hacer nugatoria la intención de crear ingresos propios para los municipios, consistentes en que no podrán imponer exenciones o subsidios de los ingresos que el propio artículo establece, y
- 3) por lo que se refiere a las participaciones federales se constituye una fórmula indefinida que se sujeta a la legislación ordinaria e impide a los municipios establecer las medidas tendientes a lograr que los criterios redistributivos sean proporcionales a sus necesidades particulares.

Los artículos 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, 13 de la Ley de Coordinación para el Estado de Oaxaca, se establece expresamente que las Participaciones, Aportaciones y sus accesorios que reciban los Municipios, será cubiertas en efectivo y no en obra sin condicionamiento alguno, inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, ni gravarlas, ni afectarlas en garantía o destinarse a un mecanismo de fuente de pago, salvo lo que dispone el Artículo 4, fracción I, 50, 51 y 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, es decir, que este autorizado por el Poder Legislativo del Estado, e inscrita en el Registro de Obligaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, el artículo 44 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su fracción III, señala que no deberá retenerse o invertirse para fines distintos a los establecidos en el Presupuesto de Egresos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, tiene facultades expresas para el libre manejo de su hacienda pública, lo que materializa mediante la implementación de los presupuestos públicos de ingresos y egresos, así como cumplir con los servicios públicos que por mandato legal debe de prestar el Municipio, bajo este contexto constitucional, cada año el presupuesto de egresos será aprobado por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos los laudos y sentencias, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 115 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 párrafo segundo fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2, 43 fracciones II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2, 43 fracciones XXIII, LXIV y LXV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien tratándose de las obligaciones emanadas de laudos o sentencias como prevé el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento debe proceder de la siguiente forma: ***LXV.- “Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos,”***

Los ayuntamientos determinan sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que se refleja en las leyes de ingreso respectivas, para que con fundamento en ellos determine sus presupuestos de egresos con el que hará frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias que le demanda la hacienda pública municipal, de conformidad con el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo tanto se debe incluir en el presupuesto de egresos de cada ayuntamiento las remuneraciones que deben pagarse a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos del Municipio, respetando los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, establecidos en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca y el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En atención a lo anterior el Ayuntamiento tiene facultades expresas para la integración y autorización de su presupuesto público anual para la administración y manejo del gasto público y para realizar el registro de todas de sus operaciones, en conclusión; las facultades respecto a la hacienda pública municipal son única y exclusivamente facultades del Ayuntamiento, por lo tanto las múltiples peticiones en donde se solicita emitir un decreto para autorizar la creación de una partida especial para solventar esas problemáticas, rebasa las facultades que el Congreso del Estado tiene contemplada por disposición Constitucional, en la práctica tenemos que son múltiples las solicitudes que para emitir una partida especial se presentan ante este Congreso del Estado, ésta se realizan con el único afán de entorpecer el pago de las cantidades que las parte perdidosa haya sido condenada y con la única finalidad de retrasar el pago ordenado por la autoridad judicial, lo que trae como consecuencia que contrario a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional en donde se establece que **"TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA"**, esta Soberanía coadyuva a hacer más burocrático el tema puesto que por una solicitud de las señaladas se forma expediente que posteriormente se dictamina y en todos los casos es decretado improcedente.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ÚNICO.- Se adiciona un Tercer párrafo a la fracción XXIII del Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 43.- ...

I a la XXII ...

XXIII.-

...

Así mismo, se deberá de especificar el uso y destino de los recursos económicos asignados al pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos, que establece la fracción LXV de este artículo, misma que no requerirá de una partida especial;

XXIV a la LXXXVIII ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"





DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR
LXIV LEGISLATURA
DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR